

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/20/2017.

**ACTOR:** MARÍA LUIS PÉREZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/20/2017**, promovido por María Luis Pérez y otros; promoviendo por su propio derecho como militantes del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil diecisiete, por el que determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG623/2016.** Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG623/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2017.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-108/2016.** En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-108/2016, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del propio Instituto para el ejercicio del año dos mil diecisiete.

**3. Decreto número 18.** Mediante Decreto número 18, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2017.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-01/2017.** Por acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de de veinte de enero de dos mil diecisiete, se determinó el financiamiento público estatal para los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecisiete, y,

## **Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1.- Presentación.** Con fecha veintiséis de enero del año en curso, los ciudadanos María Luís Pérez y otros, promoviendo por su propio derecho y en su calidad de

ciudadanos militantes del Partido Verde Ecologista de México, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**2.- Publicidad del medio de impugnación.** El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a las quince horas con cincuenta minutos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, publicó en sus estrados, por el término de setenta y dos horas, el escrito signado y firmado por los recurrentes María Luís Pérez y otros, donde interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y una vez transcurrido el término de ley, que feneció a las quince horas con cincuenta minutos, del treinta de enero del año en curso, sin que ningún ciudadano compareciera con el carácter de tercero interesado; la autoridad responsable envió a este Tribunal las actuaciones y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**3.- Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito fechado el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, suscrito y firmado por el ciudadano Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación; recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diecisiete horas con dieciocho minutos, del día treinta y uno de enero del año en curso.

**4.- Acuerdo de turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave **JDC/20/2017**, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

**5.- Radicación de expediente en la ponencia y causal de improcedencia.** Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se tuvo a la Secretaria General de este Tribunal, remitiendo los autos del expediente **JDC/20/2017**, teniéndosele por radicado el presente expediente en esta ponencia, asimismo el magistrado advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, inciso e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado sin materia y, procedió a someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer por los recurrentes, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos e), en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en **que el medio de impugnación ha quedado sin materia**. Por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 10, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, refiere:

**“Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los

incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.”

Por su parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b), se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente, que al efecto se transcriben:

**“Artículo 11.**

Procede el sobreseimiento cuando:

...

**b)** La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso;”

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o

modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia

en comento. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque los enjuiciantes señalan como actos impugnados el siguiente:

**a)** El acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, por medio del cual se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos para el ejercicio 2017, ya que determinó excluir al Partido Verde Ecologista de México, violando con ello lo establecido en los artículos 1, 17, 41, 116 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Inexacta aplicación del artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos.

**c)** Indebida fundamentación e indebida motivación del acto reclamado.

**d)** Violación al principio de representatividad.

**e)** Violación al interés público que representan los partidos políticos.

En el caso, el acto que reclaman los impenetrantes deriva del cumplimiento de lo ordenado en los expedientes RA/04/2017 y sus acumulados; de donde es un hecho notorio para esta autoridad que en sesión pública de nueve de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Jurisdiccional, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes más recientes (RA/05/2017, RA/06/2017 y RA/08/2017), al expediente más antiguo (RA/04/2017); por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.*

*TERCERO. Se revoca el acto reclamado en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.*

*CUARTO. Se ordena a la autoridad responsable, que dicte un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento a favor de los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Verde Ecologista de México, en términos del CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.”*

De donde, el acto que reclaman los actores ha quedado sin materia, al haber sido revocado el acuerdo IEEPCO-CG-01/2017, que dio origen a los actos de que se duelen los recurrentes en el presente Juicio.

En consecuencia, como el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/20/2017, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que es conforme a Derecho declarar la improcedencia del medio de impugnación antes citado y, por ende, se desecha de plano el juicio ciudadano que nos ocupa.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente a los actores en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos del considerando SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del considerando TERCERO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.